



RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:19 horas del día 24 de agosto de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 19 de agosto de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizó la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700217621, 0002700217721, 0002700217821 y 0002700217921
2. Folio 0002700239021



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and the initials 'GFS' and 'LCP'.



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizó la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700209421
2. Folio 0002700220121
3. Folio 0002700226421
4. Folio 0002700227121
5. Folio 0002700229021
6. Folio 0002700230121
7. Folio 0002700233021
8. Folio 0002700235721
9. Folio 0002700235921
10. Folio 0002700236021
11. Folio 0002700238121

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizó la versión pública de la información.

1. Folio 0002700152621
2. Folio 0002700180221
3. Folio 0002700210521

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizó la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700230321

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700063821 RRA 7621/21
2. Folio 0002700089621 RRA 5273/21
3. Folio 0002700104421 RRA 5595/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizó el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700210721
2. Folio 0002700216121
3. Folio 0002700216721
4. Folio 0002700217321
5. Folio 0002700217421
6. Folio 0002700218121
7. Folio 0002700218421
8. Folio 0002700218521
9. Folio 0002700224021
10. Folio 0002700224421
11. Folio 0002700225321
12. Folio 0002700225421
13. Folio 0002700225921
14. Folio 0002700226221
15. Folio 0002700226921
16. Folio 0002700227321
17. Folio 0002700228821
18. Folio 0002700229421



Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'gds' and 'Munf'.



19. Folio 0002700229621
20. Folio 0002700229821
21. Folio 0002700230621
22. Folio 0002700230721
23. Folio 0002700230821
24. Folio 0002700230921
25. Folio 0002700231021
26. Folio 0002700231121
27. Folio 0002700231621
28. Folio 0002700232821
29. Folio 0002700233121
30. Folio 0002700234721
31. Folio 0002700235121
32. Folio 0002700236421
33. Folio 0002700236521
34. Folio 0002700237021

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP008821
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP008921
3. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP009021

VI. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analiza la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700217621, 0002700217721, 0002700217821 y 0002700217921

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), informó que el nombre de los funcionarios públicos que recibieron el Pago Extraordinario por Riesgo es información clasificada como reservada, por tratarse de datos que identifican o hacen identificable al personal que realiza funciones operativas y de inteligencia en materia de seguridad nacional, en términos de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.



Handwritten signature in blue ink.



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada del nombre de los funcionarios públicos que recibieron el Pago Extraordinario por Riesgo, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los funcionarios públicos que recibieron el Pago Extraordinario por Riesgo, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, y puede alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificarse a cada uno, provocando afectaciones en las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad debe prevalecer el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que estos son supuestos para acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos que recibieron el pago, se estima que dar a conocer sus nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información bajo su resguardo, ya que dichos servidores públicos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generarse un daño desproporcionado o innecesario, que debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas para tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.



Handwritten signature
OPS

Handwritten mark



A.2 Folio 0002700239021

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) mencionó que localizó el acta y orden de la auditoría 04/201, así como el oficio OIC10000/104/1687/2018, sin embargo mencionó que dichas documentales, forman parte íntegra de 4 expedientes de procedimientos jurisdiccionales radicados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y ante el Poder Judicial de la Federación (PJF) por lo que solicita la clasificación de la información como reservada de conformidad con el artículo 110 fracción VIII y XI de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 3 años.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SE, respecto del acta y orden de la auditoría 04/2018 y el oficio OIC10000/104/1687/2018 requeridos por el particular, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad únicamente con la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, sólomente por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimientos administrativos), los cuales se encuentran en trámite ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y ante el Poder Judicial de la Federación (PJF).

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro de los expedientes administrativos y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento I, en efecto, el OIC-SE, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido de los



9/5
[Handwritten signature]



expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que se puedan adoptar. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de dicha autoridad, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de los expedientes relativos o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analiza la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700209421

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), proporcionaron el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD, la DGIF y el OIC-SEDATU, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.





B.2 Folio 0002700220121

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), así como el Órgano Interno de Control en DICONSA, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA), solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, el OIC-DICONSA, la DGI y la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700226421

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-AEFCM, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.4 Folio 0002700227121

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP) solicitó clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública, identificada o identificable, acorde en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN) realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.





En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.30.21:CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INP y el OIC-INCAN, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.5 Folio 0002700229021

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) indicó el resultado de su búsqueda, y solicitó clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD y el OIC-INCAN, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.6 Folio 0002700230121

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) indicó que el resultado de su búsqueda, y solicitó clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.6.ORD.30.21:CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD y el OIC-SCT, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.





B.7 Folio 0002700233021

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.7.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.8 Folio 0002700235721

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud (OIC-IMJUVE), solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMJUVE y la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.9 Folio 0002700235921

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud (OIC-IMJUVE), solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.9.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMJUVE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2)





concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.10 Folio 0002700236021

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud (OIC-IMJUVE), solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.10.ORD.30.21:CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMJUVE y la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.11 Folio 0002700238121

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud (OIC-IMJUVE) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.11.ORD.30.21:CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMJUVE, OIC-SFP y la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos y que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analiza la versión pública de la información.





C.1 Folio 0002700152621

Derivado del análisis a la versión pública del expediente PA/274/2017, radicado en la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y firma de los servidores públicos investigados pero no sancionados, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento, cédula profesional (tercera persona), cuenta bancaria, número de cuenta y/o clabe interbancaria (particular), número de empleado, clave de elector, folio de la credencial de elector, licencia de conducir, firma y rubrica de particulares ajenos al procedimiento, domicilio particular, profesión u ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial de elector (domicilio, edad, sexo, fotografía del elector, firma autógrafa, huella digital, año de registro, clave de elector, estado, distrito, municipio, localidad), número de teléfono, correo electrónico, número de seguridad social, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, folio cédula de identificación fiscal (persona física), folio y número de medidor de luz, lugar de nacimiento, fotografías, beneficiarios, información relacionada con el patrimonio de una persona física, parentesco, grupo sanguíneo o tipo de sangre, información relativa al estado de salud, vida familiar y correo electrónico institucional de los involucrados, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos sancionados por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y cuya difusión vulneraría su buen nombre, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del lugar de presentación de la denuncia y del número de expedientes laborales, toda vez que no hace identificable a las partes involucradas.

REVOCAR la clasificación de las prestaciones por vacaciones, los días de vacaciones, las fechas de vacaciones, salario del trabajador, prima vacacional, años laborados, vacaciones pagadas, años de servicios cumplidos, adscripción, nivel de desempeño, centro de trabajo percepciones recibidas, en virtud de que son datos públicos.

INSTRUIR a la UR-CFE a que realice lo siguiente:

- A que se teste de manera homogénea el nombre de la persona que presentó la denuncia.
- A que únicamente teste el número de contrato, de plaza, de puesto de los servidores públicos no sancionados y/o del servidor público sancionado por faltas no graves.
- A que se teste de manera homogénea el nombre de las personas morales ajenas al procedimiento, el folio cédula de identificación fiscal (persona moral), domicilio, número de teléfono, correo electrónico y Registro Federal del Contribuyente (persona moral) y Código QR (persona moral) en virtud de que se accede a datos personales de las empresas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.
- A que teste de manera homogénea los exámenes médicos, la firma de la cédula profesional, teléfono particular, nombre de particulares terceros ajenos al procedimiento, cargo, fecha de nacimiento, parentesco, CURP, RFC, fotografía de elector, correo electrónico, el domicilio donde fueron notificados los servidores públicos sancionados.





- A que teste de manera homogénea el RFC de los servidores públicos sancionados por faltas graves.
- A que en el índice de datos testados, en el apartado "descripción" señale actas de nacimiento y no lugar de nacimiento, así como testar de manera homogénea los nombres de familiares y testigos.
- A que en el índice de datos testados, se incluya el nombre del representante legal, huella digital y se testen de manera homogénea, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al UR-CFE a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el UR-CFE, deberá remitir la versión pública de manera física a más tardar el próximo viernes 27 de agosto, antes de las 17:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

C.2 Folio 002700180221

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución administrativa del expediente 000036/2003, propuesta por la Dirección General Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, nombre, cargo y/o área de adscripción, circunstancias de la imputación y argumentos de defensa en torno a la irregularidad controvertida del servidor público al que le asiste el derecho de presunción de inocencia, nombres de particulares y/o terceros y dato contenidos en la credencial para votar (número de credencial de elector, nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto de la denominación de asociación u organización, por tratarse de un dato que vulneraría el buen nombre de una persona moral, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los **términos referidos por este Comité**.

C.3 Folio 0002700210521

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), remitió la versión pública de la Resolución Definitiva emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública el 25 de marzo de 2015 en el expediente CI/164/15, sin señalar fundamento jurídico; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el nombre de la persona física actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física, por tratarse de datos personales que la hacen identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.





Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analiza la inexistencia de la información.

D.1 Folio 0002700230321

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), indicó que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó expresión documental alguna que atienda a lo requerido por lo que hace al personal del Órgano Interno de Control distinto a Titular del Órgano Interno de Control o de Titulares de sus respectivas Áreas, por lo que pide al Comité de Transparencia declare la formal inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.30.21: CONFIRMAR la inexistencia invocada por la DGRH, toda vez que no localizó expresión documental alguna que atienda a lo requerido por lo que hace al personal del Órgano Interno de Control distinto a Titular del Órgano Interno de Control o de Titulares de sus respectivas Áreas, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

Tiempo: La búsqueda se realizó en lo que corresponde al periodo que va del 01 de enero al 02 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la solicitud).

Modo: La búsqueda exhaustiva de la información requerida tuvo como resultado el verificar que no se tiene registro de información relacionada con la solicitud en comento, toda vez que los citados Órganos Internos de Control (OIC's) no se encuentran transferidos en este momento a la estructura orgánica autorizada de la Secretaría de la Función Pública, en consecuencia las plazas que lo componen y las personas servidoras transferidas públicas que lo integran tampoco se encuentran transferidas a la plantilla de personal autorizada para esta Secretaría.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos y registros que obran en la DGRH, ubicados en piso mezzanine, ala sur, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Responsable: Director General de Recursos Humanos.

TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700063821 RRA 7621/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), para que se pronunciara al respecto.

El **OIC-SEDATU** solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente administrativo PA-182/2016 y los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control y firma del servidor público denunciado que obran en la resolución, toda vez que se encuentra en trámite el juicio de amparo número 1224/2019-2ª ante el Juzgado Segundo de Distrito de Baja California con sede en Mexicali, por lo que constituye información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia.



Handwritten blue notes and signatures on the right margin, including the letters 'GPS' and a signature.



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU respecto del expediente administrativo PA-182/2016 y los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control y firma del servidor público denunciado que obran en la resolución, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, únicamente, por el periodo de un año.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

El primer requisito se actualiza al existir el juicio de amparo número 1224/2019-2ª promovido por el quejoso ante el Juzgado Segundo de Distrito de Baja California con sede en Mexicali, el cual se encuentra en trámite.

El segundo requisito se actualiza toda vez que la información solicitada se refiere propiamente al expediente administrativo PA-182/2016 que contiene actuaciones, diligencias y constancias realizadas, mismo que no ha causado estado. En ese mismo sentido, los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control y firma del servidor público denunciado que obran en la resolución.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California**. Además, afectaría la





esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del Órgano Interno de Control, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, **por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.**

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control y firma del servidor público denunciado que obran en la resolución, podrían afectar la conducción del expediente judicial seguido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el juicio de amparo aún se encuentra en trámite no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significa un detrimento a la conducción del expediente judicial.

Ante tales circunstancias, la divulgación de dicha información podría afectar la consideración que los demás tengan de la persona involucrada, en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta, toda vez que no existe determinación definitiva que efectivamente les constriña a ser sujeto de alguna sanción o bien, es decir, no tienen una calidad final de infractores, lo cual debe ser determinado por la autoridad jurisdiccional

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá permitir el acceso a la información del expediente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700089621 RRA 5273/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto.

La DGD I solicitó al Comité de Transparencia se clasifique como confidencial el área administrativa de la persona servidora pública denunciada que no cuenta con una sanción firme por causa grave, toda vez que es un dato que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

El OIC-SRE proporcionó el resultado de la búsqueda de la información; no obstante, de acuerdo con el artículo 64, párrafo quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que el área administrativa de la persona servidora pública denunciada que no cuenta con una sanción firme por causa grave, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



GPS
M...



III.A.2.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del área administrativa de la persona servidora pública denunciada que no cuenta con una sanción firme por causa grave efectuada por la DGDJ y el OIC-SRE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

A.3 Folio 0002700104421 RRA 5595/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turno para su atención al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente número PISI-A-NC-DS-0030/2017, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.30.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal), firma o rúbrica de particulares, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral denunciada, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, número de teléfono fijo y/o celular, fax, correo electrónico, logotipo, sitio web de persona moral, nombre de persona moral ajena al procedimiento, los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida a la persona moral, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por el OIC, toda vez dicho expediente se encuentra subjudice y constituye el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Por lo anterior, el OIC-IMSS, deberá remitir la versión pública de manera física a más tardar el próximo miércoles 25 de agosto, antes de las 17:00 horas, **en los términos referidos por este Comité.**

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700210721
2. Folio 0002700216121
3. Folio 0002700216721
4. Folio 0002700217321
5. Folio 0002700217421
6. Folio 0002700218121
7. Folio 0002700218421
8. Folio 0002700218521
9. Folio 0002700224021
10. Folio 0002700224421
11. Folio 0002700225321
12. Folio 0002700225421
13. Folio 0002700225921





14. Folio 0002700226921
15. Folio 0002700226221
16. Folio 0002700227321
17. Folio 0002700228821
18. Folio 0002700229421
19. Folio 0002700229621
20. Folio 0002700229821
21. Folio 0002700230621
22. Folio 0002700230721
23. Folio 0002700230821
24. Folio 0002700230921
25. Folio 0002700231021
26. Folio 0002700231121
27. Folio 0002700231621
28. Folio 0002700232821
29. Folio 0002700233121
30. Folio 0002700234721
31. Folio 0002700235121
32. Folio 0002700236421
33. Folio 0002700236521
34. Folio 0002700237021

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.30.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP008821

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) a través del oficio número TAAIMDGP/INDEP/SAPA/101/2021 de fecha 26 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **03/2021, 04/2021 y 09/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.30.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **03/2021, 04/2021 y 09/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.



gPS
[Handwritten signature]



En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este



GPS
[Handwritten signature]



momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP008921

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) a través del oficio número 18/470/OIC/AIDMGP-060/2021 de fecha 26 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **03/2021 y 04/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.30.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **03/2021 y 04/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y





combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.





Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

A.3. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP009021

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **280/2020, 03/2021 y 04/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.3.ORD.30.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **280/2020, 03/2021 y 04/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

GPS
[Handwritten signature]





En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

GPS





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de

g-PS
Alvarez





Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:43 horas del día 24 de agosto del 2021.

Grethel Alejandra Pilgram Santos
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



